

DOCTOR JOAQUIN BALAGUER HIJO, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Colombia y Venezuela;

SEÑOR PLINIO B. PINA CHEVALIER, Consejero Comercial de la Legación en los Estados Unidos de América y Panamá;

SEÑOR CESAR PINA BARINAS, Agregado Comercial de las Legaciones en Alemania y Suiza.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo .

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

Resolución aprobatoria del Contrato de arrendamiento de la renta de la Lotería Nacional.— G. O. N° 5557, del 13 de Febrero de 1941.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 403.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 24 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado:

VISTO el Contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano y el señor Ramón Saviñón Lluberes, en fecha 17 de agosto de 1940, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Gobierno Dominicano, representado legalmente por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Interino, señor Amable A. Tejeda, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 1, N° 8894, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, de una parte;

Y el señor Ramón Saviñón Lluberes, propietario, de éste domicilio, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 1, Núm. 3571, de otra parte;

POR CUANTO que la Ley de Lotería N° 48, de fecha 19 de diciembre de 1930, fué modificada en su artículo primero por la Ley N° 78, del 23 de enero de 1931, en el sentido de autorizar al Poder Ejecutivo a “celebrar contratos de grado a grado o como lo estimare pertinente con cualquier persona o corporación nacional o extranjera siempre que tengan por objeto asegurar por el Tesoro Público la percepción beneficiosa de la renta proveniente de la Lotería Nacional y siempre que el Poder Ejecutivo conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sello y contramarca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos y la impresión de las listas, designando para estos efectos los funcionarios o empleados que estimare necesarios”;

POR CUANTO se ha demostrado que es ventajoso para el Gobierno el sistema de dar en arrendamiento la renta de la Lotería, porque tal sistema asegura un ingreso cierto que permite al Gobierno calcular sus erogaciones sobre una base inequívoca;

POR TANTO, se ha convenido entre las partes que figuran en cabeza del presente acto, el siguiente

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Art. 1.— El Gobierno conviene en entregar en calidad de arrendamiento al señor Ramón Saviñón Lluberes, que así lo acepta, la renta pública denominada “Lotería Nacional”, por un término de diez (10) años a partir de la fecha de expiración del contrato de arrendamiento de la misma renta actualmente existente entre el Gobierno y el señor Ramón Saviñón Lluberes, (de fecha 3 de Febrero de 1931). En tal virtud el arrendatario queda autorizado para que, por sí mismo o por conducto de la persona que estime conveniente explote en todo el territorio de la República, durante la vigencia del presente contrato, el negocio de la Lotería Nacional, con la obligación de indicar en los billetes, listas y prospectos de la Lotería, que ésta funciona bajo el control del Gobierno Dominicano.

Artículo 2.— El arrendatario deberá celebrar un sorteo ordinario cada semana, entendiéndose por sorteo ordinario aquel en el cual el valor total de los billetes emitidos no sobrepase la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.00). Tendrá facultad para establecer y modificar los prospectos de distribución de premios y precio de los billetes, siempre que di-

chos prospectos o las modificaciones que se les introduzcan por el arrendatario sean publicados en un diario de Ciudad Trujillo, quince días por lo menos antes de la celebración del primer sorteo que deba sujetarse al prospecto o a la modificación de que se trate; pero es entendido que el arrendatario no podrá establecer ningún prospecto que no distribuya en premios un Sesenticinco por ciento (65%) por lo menos, del valor total de los billetes emitidos, calculado conforme al precio de venta de los billetes en la Administración de la Lotería.

Artículo 3.— El arrendatario pagará al Gobierno, en manos del Tesorero Nacional, la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS SIETE CENTAVOS (\$ 4,423.07) semanales, dentro de los dos días anteriores a la celebración de cada sorteo.

Artículo 4.— En caso de que el arrendatario deje de celebrar un sorteo en cualquier semana, deberá a pesar de esto, pagar la cuota establecida en el precedente artículo y no podrá celebrar el sorteo subsiguiente, sin antes haber pagado la cuota correspondiente a la semana del sorteo dejado de celebrar.

Artículo 5.— Cuando la no celebración de un sorteo ordinario obedezca a una causa de fuerza mayor justificada, el arrendatario estará autorizado a celebrar un sorteo suplementario al desaparecer la causa de fuerza mayor. En este caso estará exonerado de pagar la cuota correspondiente a la semana del sorteo dejado de celebrar, pero deberá pagar al Gobierno en manos del Tesorero Nacional una suma equivalente al quince por ciento (15%) del producido bruto de la venta de billetes vendidos para el sorteo suplementario, conforme a estado que certificará el Supervisor del Gobierno.

Artículo 6.— El Gobierno se obliga a no recargar ni autorizar a las comunes a que lo recarguen con impuestos ni contribuciones de ninguna especie, los billetes o fracciones de billetes que emita el arrendatario.

Artículo 7.— El arrendatario se obliga a depositar en manos del Tesorero Nacional y en favor del Estado, antes de los treinta días que antecedan a la fecha de entrada en vigor del arrendamiento previsto en el presente contrato, una fianza suscrita por una Compañía de Seguros cuya seriedad y solvencia satisfagan al Gobierno, por la suma de TREINTA MIL

PESOS (\$ 30,000.00) y a su vez la persona que el arrendatario designe como Administrador de la Lotería deberá depositar una fianza por igual suma y en las mismas condiciones, siempre que el Administrador designado sea una persona distinta a la del propio arrendatario.

Artículo 8.— El Gobierno se reserva el derecho de designar una persona que, con el título de “Supervisor del Gobierno” ejerza en la Administración de la Lotería todas las operaciones del control mencionados en el artículo 1, párrafo único, de la ley N° 78, de fecha 28 de enero de 1931, cuyo texto figura transcrito al principio del presente contrato. Es entendido que el Supervisor designado por el Gobierno, así como el Notario y los empleados necesarios para la administración de la Lotería que el arrendatario nombre, serán pagados por el arrendatario.

Artículo 9.— El arrendatario queda autorizado a celebrar cada año, en las épocas que considere más oportunas, hasta cinco sorteos extraordinarios, conforme al uso tradicional de la Lotería y sujetándose a las disposiciones del artículo 2 relativas a los prospectos. Se entenderá por sorteo extraordinario aquel cuya emisión de billetes corresponda a una suma mayor de TREINTA MIL PESOS (\$ 30,000.00). En los casos de sorteo extraordinarios es entendido que el arrendatario pagará la misma cuota prevista en el artículo 3 del presente contrato.

Artículo 10.— El presente contrato se considerará de interés público y en consecuencia será registrado de oficio.

HECHO y firmado en TRES ORIGINALES en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta. Fdo. Amable A. Tejeda, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio Interior. Fdo. Ramón Saviñón Llubes.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato celebrado el 17 de agosto de 1940 entre el Gobierno y el señor Ramón Saviñón Llubes, en virtud del cual se arrienda al último, por un período de diez años, la renta de la Lotería Nacional, a partir del 3 de febrero del presente año, fecha de expiración del Contrato de arrendamiento anterior de la misma renta suscrita en 1931.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo .

Los Secretarios:

Félix Ma. Nolasco.

Federico Fiallo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo .

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepeelman.

El Presidente,
A. R. Nanita.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo .

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Derogación del Art. 36 de la Ley Nº 131, de fecha 10 de Junio de 1939, sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.— G. O. Nº 5560, del 22 de Febrero de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 405.

Unico:— El artículo 36 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones.